

MINUTA PUBLICACIÓN ANTICIPADA DE NORMAS

Santiago, 22 de septiembre de 2025

Ref.: Consulta pública de proyectos de normas o de instrucciones: “Proyecto de resolución que define la forma de acreditar la exención de IVA en la importación de bienes de bajo valor a que se refiere el artículo 12 letra b) N°18 del Decreto Ley N°825 de 1974, adquiridos por medio de una plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile.”

Conforme a lo establecido en la Ley N°21.713 sobre Cumplimiento de las Obligaciones Tributarias, desde el 25 de octubre de 2025, se aplicará el IVA a la venta remota de bienes por hasta USD\$500, a través de plataformas de intermediación o comercios digitales ubicados en el extranjero.

Igualmente, la referida Ley N°21.713, crea el N°18 de la letra B) del artículo 12 de la LIVS, que exime de IVA y de derechos aduaneros, las importaciones efectuadas por personas que no tengan el carácter de vendedor o de prestador de servicios, o quienes realicen la compra por cuenta de éstas, en el caso del inciso final del artículo 4°, siempre que se acredite que el impuesto que corresponde a dicha operación fue efectivamente cobrado por el vendedor o plataforma digital, lo cual se efectuará de la forma que disponga el Director del Servicio de Impuestos Internos (en adelante, SII) y el Director del Servicio Nacional de Aduanas (en adelante, SNA) mediante resolución conjunta.

Así, con fecha 15.09.2025, el SNA sometió a publicación anticipada de normas un proyecto de resolución conjunta con el SII, que define la forma de acreditar la referida exención de IVA en la importación de bienes de bajo valor a que se refiere el artículo 12 letra B) N°18 de la LIVS, adquiridos por medio de una plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile.

A continuación, el referido proyecto de resolución instruye la forma de acreditar la procedencia de dicha exención. En este contexto, se señala para su consideración, y con el fin de resguardar la certeza jurídica de los contribuyentes:

Respecto al Considerando 1°:

- Cuando se indica *“Lo dispuesto previamente no será aplicable cuando el bien sea vendido por o a un contribuyente de IVA en Chile”*, se sugiere precisar si son considerados *“contribuyentes de IVA en Chile”*, aquellos señalados en el inciso primero del artículo 3° de la Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios o bien al adquirente o beneficiario final del bien o servicio, teniendo en consideración que los efectos de esta resolución no solo aplican al operador de plataformas digitales de intermediación sino también al consumidor final.
- Cuando se indica *“Los operadores de plataformas digitales de intermediación que no tengan domicilio ni residencia en Chile deberán sujetarse al régimen de tributación simplificada”*, surge la necesidad de precisar la norma específica a la que se refiere dicho régimen de tributación simplificada.

Respecto al Resolutivo 1°:

El resolutivo N° 1 se refiere a la información que la plataforma digital de intermediación debe proporcionar por cada envío, para efectos de acreditar que el IVA que afecta a la venta del bien situado en el extranjero fue recargado al comprador no contribuyente de IVA. Al respecto, se estima pertinente que se aclare si el *“atributo o señal de que el IVA fue efectivamente recargado por la plataforma digital de intermediación”*, deberá cumplir con alguna formalidad y si deberá constar el referido recargo en algún medio, digital o documento impreso.

Adicionalmente se indica en el mismo resolutivo que la información anterior deberá ser proporcionada al SNA, por la plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, a través de las empresas de envío de entrega rápida (Courier) u operador postal, en la forma y plazo que dicho servicio establezca mediante resolución. Al respecto, y considerando que esta norma comenzará a regir el 25 de octubre de 2025, se considera necesario señalar expresamente en qué resolución se encuentran reguladas estas materias.

Además, cuando se indica en la letra d) que *“no se podrán agrupar en un mismo envío, mercancías a las cuales se ha recargado el IVA con ítems o artículos a los cuales no se les ha recargado dicho impuesto en su venta”*, surge la necesidad de que se ejemplifique o señale en qué circunstancias podría darse dicho caso, para mayor claridad del comprador, teniéndolo en consideración al momento de realizar su compra.

Respecto al Resolutivo 2°:

El resolutivo N° 2 se refiere a las importaciones que se sujetarán a las normas generales aduaneras y de tributación, quedando comprendidas entre ellas, aquella indicada en la letra b), esto es, la

importación de bienes de bajo valor adquiridos por un comprador que no es contribuyente de IVA en Chile, pero que incorrectamente avisó a la plataforma digital de intermediación cuyo operador tiene domicilio o residencia en Chile, ser un contribuyente de IVA en Chile, y en razón de dicha información no le fue recargado el IVA al momento de la venta remota. En este punto surge la necesidad de aclarar si existirá alguna instancia en la cual el comprador pueda corregir su error y enterar el pago del IVA adeudado en arcas fiscales o bien, si pierde la exención por la sola constatación de su error y en ese caso, cómo se realizará dicho cobro al comprador.

Respecto al Resolutivo 4°:

El resolutivo N° 4 indica que cuando, conforme con las normas y regulaciones aduaneras, sea procedente agrupar envíos para un mismo comprador, provenientes de una o más vendedores remotos o plataformas digitales de intermediación, en dicho envío se deben comprender únicamente mercancías respecto de los cuales el IVA fue recargado al comprador, separados de aquellos que no cumplen dicho requisito. Agrega que en caso que, un envío comprenda conjuntamente mercancías con IVA recargado y otros sin IVA recargado, dicho envío quedará sujeto a los trámites que se determinen por el Servicio Nacional de Aduanas. En relación con lo último, surge la necesidad de aclarar cuáles serán dichos trámites y/o cómo serán dispuestos e informados a los contribuyentes o bien indicar si ello se encuentra ya regulado y en qué normativa.

Atentamente,

DEFENSORÍA DEL CONTRIBUYENTE

FVV/NMT/CVG